

REFORMA CONSTITUCIONAL - RÉGIMEN MUNICIPAL - CUADRO COMPARATIVO

A través del siguiente cuadro se proporciona una visión general del "Nuevo Régimen Municipal", los conceptos modificados, suprimidos o incorporados, en comparación con el mismo régimen anterior a la reforma constitucional.

El mismo fue realizado sin pretender agotar el tema, dando un marco de análisis inicial y discusión, para lo cual es importante considerar que no profundiza los conceptos jurídicos, dejado esa tarea a los letrados especialistas en derecho constitucional.

<i>Nueva Constitución</i>	<i>Constitución Anterior</i>	<i>observaciones</i>	
<i>Capítulo I: DISPOSICIONES GENERALES</i>			
ARTÍCULO 229: El Municipio es una comunidad sociopolítica natural y esencial, con vida urbana propia e intereses específicos que unida por lazos de vecindad y arraigo territorial, concurre en la búsqueda del bien común.		ARTÍCULO NUEVO: definición de municipio, anteriormente no incluía.	MUNICIPIOS
ARTÍCULO 230: Todo centro de población estable de más de mil quinientos habitantes dentro del ejido constituye un municipio, que será gobernado con arreglo a las disposiciones de esta Constitución.	ARTÍCULO 180. Todo centro de población de más de mil quinientos habitantes dentro del ejido, constituye un Municipio, que será gobernado por una Corporación Municipal, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de la ley orgánica que, en su consecuencia, se dicte por la Legislatura. ARTÍCULO 181. Los Municipios serán de dos categorías , a saber: primera, ciudades de más de cinco mil habitantes; y, segunda, villas o pueblos de menos de cinco mil habitantes y más de mil quinientos, dentro de sus ejidos respectivos. Los Censos Nacionales, Provinciales o Municipales, legalmente practicados y aprobados, determinarán la categoría de cada municipio.	El nuevo texto agrega la palabra "estable", refiriéndose a la condición que debe cumplir la población a considerar. No distingue entre Municipios de primera y segunda categoría	ORGANIZACIÓN DEL RÉGIMEN MUNICIPAL Y COMUNAL
ARTÍCULO 231: Se asegura autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera a todos los municipios enterrrianos, los que ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder. Los municipios con más de diez mil habitantes podrán dictar sus propias Cartas Orgánicas .		ARTÍCULO NUEVO consagra la autonomía de los municipios, según el artículo 123 de la Constitución Nacional	
ARTÍCULO 232: Las comunidades cuya población estable legalmente determinada no alcance el mínimo previsto para ser municipios constituyen comunales , teniendo las atribuciones que se establezcan.		ARTÍCULO NUEVO: definición de comunales.	

Nueva Constitución	Constitución Anterior	observaciones	GOBIERNO MUNICIPAL
<p>ARTICULO 233: El gobierno de los municipios está compuesto por dos órganos: uno ejecutivo y otro deliberativo.</p>	<p>ARTICULO 182. Los Municipios de la primera categoría, serán gobernados por municipalidades, las que estarán compuestas de dos departamentos: uno deliberante y otro ejecutivo, cuyos miembros serán elegidos directamente por el pueblo. Los municipios de segunda categoría, estarán Gobernados por juntas de fomento electivas. Las municipalidades y juntas de fomento tendrán jurisdicción sobre sus respectivos ejidos.</p>	<p>Según la nueva Carta Magna todos los municipios serán gobernados por dos órganos, el Ejecutivo y el Deliberativo</p>	
	<p>ARTÍCULO 184. Las funciones municipales serán cargas públicas de las que nadie podrá excusarse sino por excepción establecida en la ley de la materia.</p>	<p>ARTÍCULO ELIMINADO</p>	
<p>ARTÍCULO 234: El departamento ejecutivo estará a cargo de un funcionario con el título de presidente municipal, que es elegido por el voto directo del pueblo a simple pluralidad de sufragios. En la misma fórmula y por el mismo periodo se elegirá un vicepresidente municipal.</p> <p>En caso de empate en el comicio, se convocará a nuevas elecciones dentro del plazo de diez días de concluido el escrutinio, entre las fórmulas que hayan igualado, debiendo el acto eleccionario realizarse dentro de los veinte días subsiguientes.</p> <p>Para ser presidente y vicepresidente municipal, se requiere tener como mínimo veinticinco años de edad y cuatro años de residencia inmediata en la jurisdicción.</p> <p>Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos o sucederse recíprocamente por un período consecutivo más y luego sólo por períodos alternados.</p> <p>En caso de ausencia definitiva del cargo del presidente municipal, sus funciones serán desempeñadas por el vicepresidente, que las ejercerá durante el resto del período constitucional.</p> <p>Cuando el impedimento sea temporal y no exceda de cinco días hábiles, será reemplazado mientras dure el mismo, por un secretario municipal. Cuando el impedimento exceda el plazo precedentemente señalado, ejercerá sus funciones el vicepresidente municipal.</p>	<p>ARTICULO 195. Los Municipios de primera categoría serán gobernados por Municipalidades, las que funcionarán con arreglo a las siguientes bases:</p> <p>1. Las Municipalidades se compondrán de un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo. El primero, tendrá por objeto sancionar ordenanzas y dictar resoluciones en los asuntos contencioso-administrativos que ante la Municipalidad se promuevan. El Departamento Ejecutivo, tendrá por objeto hacer cumplir las ordenanzas y resoluciones de la Municipalidad y representar a ésta en todos sus actos externos.</p> <p>2. El Departamento Ejecutivo estará a cargo de una sola persona con el título de Presidente de la Municipalidad, el que durará cuatro años en sus funciones y gozará de una remuneración, pagada por el tesoro municipal, que no podrá ser alterada en el período de su nombramiento.</p> <p>3. Para ser nombrado Presidente de la Municipalidad, se requiere tener treinta años de edad y las demás condiciones exigidas para ser vocal del Concejo Deliberante, siendo incompatible el cargo de presidente con el de miembro del Concejo y con el de empleado o Legislador Nacional o Provincial....</p> <p>ARTÍCULO 194. En los casos de acefalía de cualesquiera de las ramas del Gobierno Municipal, la Ley Orgánica de las Municipalidades adoptará un procedimiento breve para la suplencia de sus autoridades, no pudiendo ejercer, las que lo hagan provisoriamente, sino los actos indispensables para llenar las necesidades urgentes del servicio.</p>	<p>Instituye al Presidente Municipal y al Vicepresidente Municipal</p> <p>Prevee caso de empate</p> <p>Baja la edad mínima para ser Presidente Municipal a 25 años . No hace mención al tema remunerativo</p> <p>Acota las posibilidades de reelección</p> <p>Trata el caso de acefalía de la Presidencia Municipal</p>	DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Nueva Constitución	Constitución Anterior	observaciones	CONCEJO DELIBERANTE
<p>ARTÍCULO 235: El departamento ejecutivo está obligado a cumplir y hacer cumplir las ordenanzas dictadas por el concejo deliberante, administrar los intereses locales y remitir anualmente una memoria y la cuenta de percepción e inversión de su administración para su aprobación. Ejercerá la representación del Municipio y demás atribuciones que la carta o ley orgánica prescriban.</p>	<p>ARTÍCULO 196. La Ley Orgánica determinará las atribuciones que competen al Concejo Deliberante y al Departamento Ejecutivo, según naturaleza de cada uno.</p> <p>ARTÍCULO 195.1 (ver más arriba)</p>	<p>Amplía las obligaciones del Departamento Ejecutivo.</p>	
<p>ARTICULO 236: El órgano deliberativo estará integrado por un concejo deliberante presidido por el vicepresidente municipal, cuyos restantes miembros son elegidos directamente por el pueblo de acuerdo al sistema de representación proporcional, en la forma que establece el Artículo 91 de esta Constitución.</p> <p>El número de concejales será determinada por la carta o ley orgánica, según corresponda. Su mandato se extiende a cuatro años. Para acceder al cargo se requiere mayoría de edad y tener como mínimo cuatro años de residencia inmediata en el municipio.</p> <p>En las deliberaciones el vicepresidente tiene voz, y sólo vota en caso de empate.</p> <p>Los concejales elegirán de su seno un vicepresidente primero y un vicepresidente segundo, que desempeñarán el cargo, por su orden, en defecto del presidente del Concejo.</p>	<p>ARTICULO 185. Para ser Vocal de las Municipalidades o juntas de fomento será necesario tener veintidós años, ser vecino del Municipio con residencia anterior mínima de dos años, saber leer y escribir y pagar impuesto o ejercer alguna profesión o industria lucrativa.</p> <p>ARTÍCULO 186. La rama deliberativa de las Municipalidades se compondrá del número de miembros, titulares y suplentes, que establezca la ley orgánica de los municipios y serán elegidos según el principio de la representación proporcional, en la forma que establece el artículo 51. Será presidido por uno de sus miembros y éstos durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Su renovación se hará totalmente pudiendo ser reelectos.</p>	<p>Preside el Concejo Deliberante, el Vicepresidente Municipal. Cambia requisitos de edad y residencia. No menciona forma de renovación, reelección, miembros titulares o suplentes. No menciona la condición de saber leer y escribir , pagar impuestos o ejercer profesión o industria. Incorpora funciones deliberativas para el Vicepresidente Municipal . Incorpora las figuras del Vicepresidente Primero y del Vicepresidente Segundo.</p>	
<p>ARTICULO 237: Los municipios habilitados por esta Constitución podrán dictar su carta orgánica por medio de una Convención, convocada por el departamento ejecutivo en virtud de ordenanza sancionada al efecto, en fecha que no podrá coincidir con otros actos electorarios.</p> <p>La Convención estará integrada por un número igual al doble de los miembros del concejo deliberante. Los convencionales serán elegidos por el pueblo de sus respectivas jurisdicciones, por el sistema de representación proporcional y deberán cumplir su función en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de su integración, prorrogable por igual período.</p>		<p>ARTÍCULO NUEVO: Posibilidad de dictar Carta Orgánica. Convención Municipal.</p>	

Nueva Constitución	Constitución Anterior	observaciones	
<p>Para ser convencional se requieren las mismas condiciones exigidas para concejal. El cargo de convencional es compatible con cualquier otro cargo público nacional, provincial o municipal, que no sea el de gobernador, vicegobernador, ministro, magistrado judicial, presidente y vicepresidente municipal, concejal, legislador y jefe de policía. La ordenanza de convocatoria determinará los demás aspectos del régimen electoral y establecerá el presupuesto de la Convención.</p>			CARTA ORGÁNICA
<p>ARTÍCULO 238: Las cartas orgánicas municipales deberán observar lo dispuesto en los artículos 234 y 236 precedentes y en particular deberán asegurar:</p> <p>a) Los principios del régimen democrático, participativo, representativo y republicano, la elección directa de sus autoridades y el voto universal, igual, secreto y obligatorio que incluya a los extranjeros.</p> <p>b) Un régimen electoral directo para el presidente y vicepresidente municipal y los concejales y la adopción para la asignación de bancas en el concejo de un sistema de representación proporcional que asegure la participación efectiva de las minorías, con arreglo a lo establecido en el artículo 91 de</p> <p>c) La adopción de normas de ética pública con ajuste a las pautas establecidas por esta Constitución.</p> <p>d) Un sistema de contralor interno y un organismo de control externo de las cuentas públicas.</p> <p>e) El derecho de consulta, iniciativa, referéndum, plebiscito y revocatoria de mandato.</p> <p>f) El procedimiento para su reforma.</p>	<p>ARTÍCULO 193. La ley orgánica de las corporaciones municipales podrá otorgar al electorado de cada Municipio, y para casos expresamente enumerados, los derechos de iniciativa, referendum y destitución de los funcionarios</p>	<p>Contenido de Cartas Orgánicas</p>	
<p>ARTÍCULO 239: Se regirán por ley orgánica los municipios habilitados para dictar sus propias cartas mientras no hagan uso de ese derecho, y los restantes previstos en esta Constitución.</p>		<p>ARTÍCULO NUEVO: Vigencia de Ley Orgánica de Municipios</p>	LEY ORGÁNICA
<p>ARTÍCULO 240: Los municipios tienen las siguientes</p> <p>1º) Gobernar y administrar los intereses locales orientados al bien común.</p>	<p>ARTÍCULO 195. ...4. Corresponde a las Municipalidades:....</p>	<p>Las competencias fueron ampliadas</p>	

Nueva Constitución	Constitución Anterior	observaciones
<p>2º) Convocar a los comicios para la elección de las autoridades municipales. La validez o nulidad de la elección, la proclamación de los electos y la expedición de los diplomas respectivos estará a cargo de los organismos electorales previsto en el artículo 87, inc 13º, de esta Constitución.</p>	<p>a) Convocar a los comicios para la elección de su Presidente y miembros del Concejo Deliberante y sus suplentes y juzgar la validez o nulidad de las elecciones.</p>	<p>Utiliza un concepto más amplio: autoridades municipales. Los organismos electorales juzgarán sobre la validez de la elección</p>
<p>3º) Juzgar políticamente a sus autoridades en la forma establecida en la respectiva carta o ley orgánica municipal.</p>	<p>c) Nombrar los funcionarios y empleados municipales y alcaldes del municipio.</p>	<p>Reemplaza "empleados" por "agentes" y elimina "alcalde". Prevee la remoción</p>
<p>4º) Nombrar y remover a sus funcionarios y agentes.</p>	<p>b) Proponer ternas al Poder Ejecutivo de la Provincia para el nombramiento de los Jueces de Paz Legos de su jurisdicción.</p>	<p>Eliminó la frase "al Poder Ejecutivo de la Provincia"</p>
<p>5º) Concertar convenios colectivos de trabajo y preservar los sistemas locales de seguridad social existentes.</p>		
<p>6º) Proponer las ternas para la designación de los jueces de paz de la circunscripción.</p>		
<p>7º) Regular el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones que corresponda aplicar y fijar las sanciones correspondientes.</p>		
<p>8º) Establecer los órganos que intervendrán en el juzgamiento y sanción de las infracciones municipales, organizando un régimen jurisdiccional a cargo de jueces de faltas, fijando una instancia de apelación. Los funcionarios que ejerzan tales roles serán designados a través de un procedimiento que garantice la idoneidad de sus integrantes.</p>		
<p>9º) Crear la Defensoría del Pueblo.</p>		
<p>10º) Confeccionar y aprobar su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.</p>	<p>e) Votar su presupuesto de gasto y cálculo de recursos.</p>	<p>Reemplaza "votar" por "confeccionar y aprobar"</p>
<p>11º) Establecer, recaudar y administrar sus recursos, rentas y bienes propios.</p>	<p>f) Establecer o aumentar el monto de los impuestos, contribuciones o de las tasas sobre los servicios a su cargo.</p>	<p>Amplía y ordena el concepto. No menciona las "contribuciones"</p>
<p>12º) Regular, disponer y administrar, en su ámbito de aplicación, los bienes del dominio público y privado municipal.</p>	<p>h) Enajenar en subasta pública o gravar los bienes municipales, con dos tercios de votos de la totalidad de los vocales.</p>	<p>Amplía y ordena el concepto</p>
<p>13º) Administrar las tierras fiscales ubicadas dentro del ejido e incorporar a través de los trámites pertinentes, los bienes que les correspondan.</p>		
<p>14º) La atención primaria de la salud, a su expreso requerimiento, y con la consiguiente transferencia de recursos.</p>		
<p>15º) Establecer políticas públicas para la integración de personas con discapacidad.</p>		

Nueva Constitución	Constitución Anterior	observaciones
<p>16º) Contraer empréstitos con objeto determinado.</p> <p>17º) Disponer restricciones y servidumbres administrativas al dominio.</p> <p>18º) Interesar la necesidad de expropiación por causa de utilidad pública, solicitando a la Provincia el dictado de la ley respectiva, con derecho de iniciativa legislativa.</p> <p>19º) Realizar las obras públicas y prestar los servicios de naturaleza o interés municipal.</p> <p>20º) Promover la creación de cinturones frutihortícolas;</p> <p>21º) Ejercer el poder de policía y funciones respecto a:</p> <p>a) Planeamiento y desarrollo social .</p> <p>b) Salud pública, asistencia social y educación, en lo que sea de su competencia.</p> <p>c) Seguridad, higiene, bromatología, pesas y medidas.</p> <p>d) Planeamiento y ordenamiento territorial, vialidad, rutas y caminos, apertura, construcción y mantenimiento de calles.</p> <p>e) Planes edilicios, control de la construcción, política de vivienda, diseño y estética urbana, plazas, paseos, edificios públicos y uso de espacios públicos.</p> <p>f) Tránsito y transporte urbanos.</p> <p>g) Protección del ambiente, del equilibrio ecológico y la estética paisajística. Podrán ejercer acciones de protección ambiental más allá de sus límites territoriales, en tanto se estén afectando o puedan afectarse los intereses locales.</p> <p>h) Servicios fúnebres y cementerios.</p> <p>i) Abastecimiento, mercados, plantas de faenas, proceso y transformación, cuya producción se destine al consumo.</p> <p>j) Defensa de los derechos de usuarios y consumidores;</p>	<p>g) Contraer empréstitos con objetos determinados, con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta, ni el fondo amortizante aplicarse a otros objetos.</p> <p>d) Tener a su cargo las obras de salubridad y ornamento, los establecimientos de beneficencia, la vialidad vecinal, los cementerios y demás objetos que por su naturaleza caigan bajo su jurisdicción. Inspeccionar y exigir que se mantenga en las debidas condiciones de salubridad e higiene todo establecimiento público o industrial.</p> <p>i) Adquirir o construir, previa licitación, las obras que estime conveniente.</p> <p>j) Fomentar la enseñanza común y especial, estableciendo dentro del municipio las escuelas que sus recursos les permitan, con sujeción a las leyes y planes generales de la materia.</p> <p>d) Tener a su cargo las obras de salubridad ... Inspeccionar y exigir que se mantenga en las debidas condiciones de salubridad e higiene todo establecimiento público o industrial.</p> <p>d) Tener a su cargo... los cementerios ...</p>	

COMPETENCIAS

Nueva Constitución	Constitución Anterior	observaciones	
<p>k) Turismo, deportes y actividades recreativas y espectáculos públicos;</p> <p>22º) Fomentar instituciones culturales y expresiones artísticas y artesanales.</p> <p>23º) Preservar y defender el patrimonio histórico, cultural, artístico y arquitectónico.</p> <p>24º) Concertar con la Nación, las provincias y otros municipios y comunas, convenios interjurisdiccionales, pudiendo crear entes o consorcios con conocimiento de la Legislatura.</p> <p>25º) Ejercer cualquier otra competencia de interés municipal no enunciada por esta Constitución y las que sean indispensables para hacer efectivos sus fines.</p>	<p>k) Todas las demás atribuciones y facultades que se derivan de las enumeradas, o que sean indispensables para hacer efectivos los fines de las instituciones municipales.</p>		
<p>ARTICULO 241: Se establece a los fines de la habiliación de la vía judicial contencioso administrativa que la instancia quedará agotada con la denegación expresa o tácita dictada, según los casos , por el presidente municipal y el vicepresidente municipal respecto de los asuntos administrativos del concejo deliberante.</p>		<p>ARTICULO NUEVO: Habilitación de la vía judicial contencioso administrativa</p>	VÍA JUDICIAL
<p>ARTICULO 242: Para el cumplimiento de sus competencias, el municipio está habilitado a:</p> <p>a) Promover en la comunidad la participación activa de los pobladores, juntas vecinales y demás organizaciones</p> <p>b) Formar parte de organismos de carácter regional, realizar gestiones y celebrar acuerdos en el orden internacional respetando las facultades de los gobiernos federal y provincial.</p> <p>c) Ejercer, en los establecimientos de utilidad nacional y provincial, los poderes municipales compatibles con la finalidad y competencias de aquéllos.</p>		<p>ARTICULO NUEVO : Cooperación y Asociativismo</p>	COOPERACIÓN Y ASOCIATIVISMO
<p>ARTICULO 243: El tesoro del municipio estará formado por:</p> <p>1) Lo recaudado en concepto de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, cánones, regalías y demás tributos.</p> <p>2) Los ingresos percibidos en concepto de coparticipaciones provincial y federal.</p> <p>3) Las rentas derivadas de los actos de administración y el capital proveniente de la enajenación de sus bienes.</p> <p>4) El producido de las multas que imponga en ejercicio de sus competencias.</p>	<p>ARTÍCULO 188. Dispondrán también como recursos, de los impuestos fiscales que se perciban en su jurisdicción, en la proporción que fijará la ley.</p>		

Nueva Constitución	Constitución Anterior	observaciones
<p>5) Los empréstitos, operaciones de crédito, donaciones, legados y subsidios.</p> <p>6) Todo otro ingreso propio de la naturaleza y competencia municipal definida en esta Constitución.</p>		
<p>ARTÍCULO 244: Los Municipios ejercerán de modo exclusivo su facultad de imposición respecto a personas, cosas o actividades sujetas a su jurisdicción, respetando los principios de la tributación y la armonización con los regímenes impositivos provincial y federal.</p>	<p>ARTÍCULO 189. Las Municipalidades y Juntas de Fomento no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otro de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios.</p> <p>ARTÍCULO 187. Las Municipalidades tendrán rentas y bienes propios siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de personas, cosas o formas de actividad sujeta a jurisdicción municipal, la que ejercerá conforme a su ley orgánica y con las limitaciones que ella establezca, respecto de sus bases o para impedir se sancionen gravámenes incompatibles con los nacionales o provinciales.</p>	<p>Facultad de imposición</p>
<p>ARTICULO 245: La asignación de la coparticipación a municipios y comunas se efectuará, teniendo en cuenta, para la distribución primaria, las competencias, servicios y funciones de la Provincia y el conjunto de municipios, y para la distribución secundaria criterios objetivos de reparto que contemplen los principios de proporcionalidad y redistribución solidaridad, mediante aplicación de indicadores devolutivos, redistributivos y de eficiencia fiscal que tiendan a lograr un grado equivalente de desarrollo y de calidad de vida de los habitantes.</p>	<p>ARTICULO 188. Dispondrán también como recursos, de los impuestos fiscales que se perciban en su jurisdicción, en la proporción que fijará la ley.</p>	<p>ARTICULO NUEVO: Régimen de Coparticipación garantiza 16% y 1% a municipios y comunas respectivamente, de los impuestos nacionales . Garantiza 18% y 1% a municipios y comunas respectivamente de los impuestos provinciales. Transferencia automática y diaria de los recursos.</p>
<p>ARTÍCULO 246: Esta Constitución garantiza el siguiente sistema de coparticipación impositiva obligatoria:</p> <p>a) Impuestos Nacionales: de la totalidad de los ingresos tributarios que a la Provincia le correspondan en concepto de coparticipación federal de impuestos nacionales, sea por régimen general u otro que lo complemente o sustituya y que no tengan afectación específica, el monto a distribuir a los municipios no podrá ser inferior al dieciséis por ciento y a las comunas, al uno</p>		

RECURSOS

COPARTICIPACIÓN

Nueva Constitución	Constitución Anterior	observaciones	
<p>b) Impuestos Provinciales: de la totalidad de la recaudación de los ingresos tributarios provinciales, el monto a distribuir a los municipios no podrá ser inferior al dieciocho por ciento y a las comunas al uno por ciento.</p> <p>La Provincia transferirá automática y diariamente, el monto de dichas coparticipaciones.</p> <p>No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva asignación de recursos aprobada por ley y ratificada por ordenanza del municipio o comuna.</p>			
<p>ARTICULO 247: Los municipios podrán contraer empréstitos, destinados exclusivamente a la inversión en bienes de capital o en obras y servicios públicos de infraestructura, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. Se requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del concejo deliberante.</p> <p>En todo empréstito deberá establecerse su monto, plazo, destino, tasa de interés, servicios de amortización y los recursos que se afecten en garantía. Los servicios de amortización por capital e intereses no deberán comprometer, en conjunto, más del veinte por ciento de la renta.</p> <p>En situaciones excepcionales, debidamente fundadas y con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del concejo deliberante, podrán contraer empréstitos para financiar gastos corrientes, los que deberán tener fecha de vencimiento y ser cancelados durante el período de la gestión de los funcionarios que lo suscriben.</p>	<p>ARTÍCULO 195 - g) Contraer empréstitos con objetos determinados, con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta, ni el fondo amortizante aplicarse a otros objetos.</p>	<p>Se reduce al 20% de la renta, el límite máximo permitido de endeudamiento (anteriormente el límite era hasta la cuarta parte de la renta). Destino: inversión en bienes de capital o en obras de infraestructura. Se requiere mayoría absoluta.</p>	EMPRÉSTITOS
<p>ARTICULO 248: Esta Constitución declara que los recursos de los municipios y comunas son indispensables para el normal funcionamiento de los servicios públicos, independientemente de que aquellos como personas jurídicas públicas, puedan ser judicialmente demandados, sin necesidad de autorización previa y sin privilegio alguno.</p>	<p>ARTÍCULO 190. Las Municipalidades y Juntas de Fomento, como personas civiles, pueden ser demandadas ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de competencia federal, sin necesidad de autorización previa y sin privilegio alguno.</p>	<p>Reconoce que los recursos municipales son indispensables para la prestación de servicios públicos.</p>	

Nueva Constitución	Constitución Anterior	observaciones	
<p>Si fueran condenados al pago de una deuda, sólo podrán ser ejecutados en la forma ordinaria y embargadas sus rentas hasta un veinte por ciento, presumiéndose que la proporción restante como así también los recursos propios serán destinados al pago de emolumentos remuneratorios, de carácter alimentario y a la satisfacción de obras o servicios públicos esenciales, cuya prestación no puede cancelarse, suspenderse o diferirse sin afectar la cobertura de necesidades básicas de la población. Se exceptúan de esta disposición las rentas o bienes especialmente afectados en garantía de una obligación.</p> <p>Por ordenanza podrá autorizarse un embargo mayor, que no podrá superar el treinta y cinco por ciento de sus rentas.</p>	<p>Si fueran condenadas al pago de una deuda, podrán ser ejecutadas en la forma ordinaria y embargadas sus rentas, si transcurrido un año desde la fecha en que el fallo condenatorio quedó firme, los respectivos cuerpos deliberantes no arbitrarán los recursos para efectuar el pago. Exceptúanse de esta disposición, las rentas o bienes especialmente afectados en garantía de una obligación.</p>	<p>Límite del 20% al embargo de sus rentas.</p> <p>Posibilidad de ampliación de dicho límite mediante ordenanza</p>	EMBARGABILIDAD
<p>ARTICULO 249: El presidente o vicepresidente municipal cesarán en sus cargos de pleno derecho en caso de recibir condena penal firme que acarree inhabilitación por delito cometido contra la administración pública. Por voto de los dos tercios del concejo deliberante serán destituidos por causa de incapacidad sobreviniente que les impidan desempeñar sus cargos.</p>	<p>ARTICULO 191. El presidente y miembros de las Municipalidades, son responsables civilmente por los daños que causaren con sus faltas u omisiones en el ejercicio de su mandato.</p>	<p>Destitución del Presidente y Vice Presidente Municipal</p>	RESPONSABILIDAD POLÍTICA
<p>ARTICULO 250: El concejo deliberante podrá, con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, corregir y aún excluir de su seno a cualquier concejaj por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por causa de incapacidad sobreviniente que le impida desempeñar su cargo. Cesarán en su cargo de pleno derecho en caso de recibir condena penal firme que acarree inhabilitación por delito cometido contra la administración pública.</p>	<p>ARTÍCULO 192. Todos los vecinos tienen el derecho de provocar el castigo de los municipales y empleados por faltas en el cumplimiento de sus deberes y la ley determinará las reglas a que ha de someterse la represión de esas faltas.</p>	<p>Exclusión de Concejaj</p>	RESPONSABILIDAD POLÍTICA
<p>ARTICULO 251: Son electores municipales y comunales: 1) Los argentinos inscriptos en el registro electoral correspondiente.</p>	<p>Artículo 183. Formarán el cuerpo electoral de los Municipios: 1. Los electores del Municipio inscriptos en el registro cívico provincial.</p>	<p>Electores municipales. Requisitos.</p>	S

Nueva Constitución	Constitución Anterior	observaciones	ELECTORES E INCOMPATIBILIDADE
<p>2) Los extranjeros con más de dos años de domicilio inmediato y continuo en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón, que sepan leer y escribir en idioma nacional y se hallen inscritos en un registro especial, cuyas formalidades y demás requisitos determinará la carta o la ley orgánica.</p>	<p>2. Los extranjeros inscriptos, que sepan leer y escribir en idioma nacional, mayores de diez y ocho años, con dos por lo menos de residencia inmediata en el Municipio al tiempo de su inscripción y que comprueben, además, algunas de las siguientes cualidades: a) Ser contribuyente por pago de impuestos directos o contribuciones. b) Estar casado con mujer argentina. c) Ser padre de hijos argentinos. d) Ejercer profesión liberal. Al efecto, se confeccionará un padrón suplementario de extranjeros.</p>		
<p>ARTÍCULO 252: La carta o la ley orgánica deberán establecer el régimen de incompatibilidades para el presidente y vicepresidente municipal, miembros del concejo deliberante y demás funcionarios.</p>	<p>ARTÍCULO 195 - 3. Para ser nombrado Presidente de la Municipalidad, se requiere tener treinta años de edad y las demás condiciones exigidas para ser vocal del Concejo Deliberante, siendo incompatible el cargo de presidente con el de miembro del Concejo y con el de empleado o Legislador Nacional o Provincial.</p>	<p>No menciona incompatibilidades de funcionarios municipales. La Ley Orgánica o la Carta Municipal deberán establecerlos.</p>	
Capítulo II: COMUNAS Y ORGANIZACIÓN			
<p>ARTÍCULO 253: La ley reglamentará el régimen de las comunas y determinará su circunscripción territorial y categorías, asegurando su organización bajo los principios del sistema democrático, con elección directa de sus autoridades, competencias y asignación de recursos. Se incluye la potestad para el dictado de ordenanzas, alcance de sus facultades tributarias, el ejercicio del poder de policía, la realización de obras públicas, la prestación de los servicios básicos, la regulación de la forma de adquisición de bienes y las demás facultades que se estimen pertinentes.</p>		<p>ARTICULO NUEVO: Régimen de Comunas. Reglamentación por Ley.</p>	COMUNAS
<p>ARTÍCULO 254: La provincia promueve en cada uno de los departamentos la asociación de los municipios y las comunas para intereses comunes, que no podrá alterar el alcance y contenidos de la autonomía local reconocida en esta Constitución.</p> <p>ARTÍCULO 255: El acuerdo intermunicipal, intercomunal o interjurisdiccional deberá ser celebrado con el concurso de las dos terceras partes de los municipios y comunas existentes en el departamento. El instrumento constitutivo establecerá las funciones de su organo común garantizando la participación igualitaria de sus integrantes y sus recursos económicos, y deberá orientarse a los siguientes fines:</p>		<p>ARTICULOS NUEVOS: Asociación entre municipios y comunas.</p>	DEPARTAMENTAL

Nueva Constitución	Constitución Anterior	observaciones
<p>a) Promover en el ámbito departamental el acceso de toda la población a los servicios públicos de carácter municipal o</p> <p>b) Impulsar la cooperación recíproca entre sus integrantes para atender los intereses comunes, a través de la afectación de recursos locales, la coordinación de servicios y la ejecución de políticas concertadas.</p> <p>c) Proveer a la asistencia entre sus integrantes en condiciones de reciprocidad en materia jurídica, técnica, económica y de toda aquella que se considere conducente.</p>		
<p>d) Colaborar con el ejercicio de competencias provinciales y nacionales, debiendo en el convenio respectivo determinar su alcance.</p> <p>ARTÍCULO 256: La ley precisará los alcances de las facultades, recursos y obligaciones de la Organización Departamental.</p>		
	<p>ARTICULO 197. Los Municipios de Segunda Categoría, estarán Gobernados por Juntas de Fomento compuestas del número de miembros, titulares y suplentes, que establezca la Ley Orgánica. Su Presidente será elegido por los mismos miembros del seno de la Junta.</p> <p>ARTÍCULO 198. Las Juntas de Fomento tendrán, en general, las mismas atribuciones y deberes que las Municipalidades, no pudiendo contraer empréstitos.</p> <p>ARTÍCULO 199. La Ley Orgánica de los Municipios establecerá el personal que las juntas de fomento podrán nombrar para sus servicios.</p> <p>ARTÍCULO 200. Las Juntas de Fomento someterán su presupuesto, cuentas de inversión de sus rentas y ordenanzas impositivas, a la aprobación legislativa.</p> <p>Si la Legislatura no se manifestara sobre la aprobación o desaprobación de las ordenanzas a que se refiere este capítulo, cuarenta días después de haberle sido sometidas, podrá dársele ejecución. Dicho término, se contará desde la entrada del asunto a la secretaría de la Cámara respectiva.</p>	<p>ARTÍCULOS ELIMINADOS Corresponden al Capítulo III. Municipios de segunda categoría</p>

ORGANIZACIÓN DEPARTAMENTAL

Nueva Constitución	Constitución Anterior	observaciones
ARTÍCULO 290: Las reformas introducidas en la Sección IX, artículos 233, 234, 235, 236 y 253, regirán a partir del próximo período de gobierno, siendo aplicable hasta el vencimiento de los actuales mandatos lo dispuesto por el Régimen Municipal vigente		
ARTÍCULO 291: A los efectos de garantizar la aplicación del Artículo 234, se establece que aquellos ciudadanos que a la fecha de la sanción de esta Constitución se encontraren desempeñando su segundo mandato consecutivo como presidentes municipales, sólo podrán en lo sucesivo ser electos en periodos alternados		
ARTÍCULO 292: A los efectos del cumplimiento del Artículo 246, el gobierno provincial deberá incrementar anual, gradual, igual y proporcionalmente las remesas, en un plazo no mayor a cinco años, a partir del ejercicio fiscal dos mil diez.		
ARTÍCULO 293: Una ley reglamentará la implementación de la automaticidad de la remisión de fondos coparticipables a los municipios y comunas que establece el Artículo 246 de este Capítulo. Establécese un plazo máximo improrrogable de doce meses, para la puesta en vigencia de esta norma.		
ARTÍCULO 294: Los municipios de segunda categoría, aún cuando no alcancen a la fecha de sanción de la presente el número de habitantes exigido por el Artículo 230, mantendrán la condición adquirida. Para el caso de tales municipios se considerará la vigencia de las disposiciones del Artículo 234 a partir de la próxima elección municipal, dado que sus integrantes resultaron electos como miembros de la junta de fomento, no como titulares del departamento ejecutivo.		
ARTÍCULO 295: Se encomienda a los titulares de los poderes del Estado la recepción del juramento de observancia de esta Constitución a quienes se desempeñen en ellos.		
ARTÍCULO 296: La presente Constitución regirá desde 1º de noviembre de dos mil ocho.		
ARTÍCULO 297: Téngase por ley fundamental de la Provincia, publíquese, regístrese y comuníquese para que se cumpla.		

DISPOSICIONES TRANSITORIAS